

los nietos y demás descendientes por su orden y grado: 3º no teniéndolos, á los hermanos, con tal que sean de la línea del ascendiente que los sustituya, y á los hijos que los muertos hayan dejado, pues entran en su lugar y los representan: 4º en defecto de todos á los estraños. [v. N. ant.] En el día por la ley 6ª de Toro citada en el número 16 de esta leccion; deben ser llamados á la herencia los ascendientes antes que los hermanos y que los estraños.

Causas por qué termina esta sustitucion.

25. Acaba la sustitucion ejemplar por una de estas causas 1ª cuando el loco, fátuo ó desmemoriado recobra su juicio y memoria, y no vuelve despues á su locura; pues de lo contrario revive la sustitucion, porque no se ha estinguido sino cesado por algun tiempo: 2ª cuando le nace despues algun hijo: y 3ª cuando el que la hizo la revoca por testamento. [v. N. última.]

De la sustitucion compendiosa.

26. Sustitucion compendiosa es aquella que en breves palabras puede contener diversas sustituciones por la variedad de tiempo en que puede verificarse, y comprende todos los herederos instituidos y todos los bienes que el testador deja.

27. El padre puede hacerla á sus impúberes que están en su poder y se ordena en esta forma: Instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo, y en cualquier tiempo que muera séalo suyo Juan:

28. Una ley de Partida (v. N. 8) pone varios casos relativos á esta institucion pero todos pueden omitirse por no estar en vigor dicha ley, por la 6ª de Toro que hemos citado antes.

De la sustitucion brevilocua.

29. La sustitucion brevilocua ó recíproca es aquella en que son mutuamente sustituidos los instituidos en primer lugar. Llámase brevilocua por que se hace brevemente ó con pocas palabras.

30. Solo el padre tiene potestad de hacerla ó sus hijos pupillos y la cláusula se ordena de esta manera. Instituyo por mis herederos á Pedro y Juan mis hijos menores y los hago mutuamente sustitutos uno de otro. En esta sustitucion se incluyen cuatro: dos vulgares y dos pupilares; pues si alguno de ellos

muere dentro de la edad pupilar ó de la pubertad, ó no quiere aceptar la herencia, la percibirá el otro instituido. (13)

De la sustitucion fideicomisaria.

31. Sustitucion fideicomisaria es la que hace el testador rogando ó mandando al instituido que restituya la herencia á otro. Su fórmula es la siguiente: Instituyo por mi heredero á Pedro y le ruego que restituya la herencia á Juan. [14.]

32. Todos los que son capaces de testar pueden hacer esta

13 LEY 13 Tit. 5 P. 6.—De la sustitucion a que dizen en latin Breuiloqua, como se dene fazer, e que fuerga ha.

Breuiloqua substitutio en latin, tanto quiere dezir en romance, como segundo establecimiento de heredero, que es fecho brevemente. E tal substitucion como esta se faze en esta manera. Como si algund testador ouiere dos hijos menores de catorze años, a qu'en estableciesse por sus herederos, diciendo assi: Fagovos míos herederos a amos a dos, e establezcovos por substitutos al vno del otro de so vno. E en la substitucion que es fecha desta manera contienense quatro substituciones, dos vulgares, e dos pupilares. Ca qualquier destos moços sobredichos, que non quiera entrar la heredad, o si la entrare, e muriere ante que sea de catorze años, aura el otro toda la heredad.

14 LEY 14 Tit. 5 P. 6.—De la substitucion que es llamada en latin Fideicommissaria.

Fideicommissaria substitutio en latin, tanto quiere dezir en romance, como establecimiento de heredero, que es puesto en fe de alguno, que la herencia dexa en su mano, que la de a otro; assi como si dixesse el fazedor del testamento: Establezo por mio heredero a fulano, e ruegole, o quiero o mando, que esta mi herencia, que yo le dexo, que la tenga tanto tiempo, e que despues que la de, e entregue a fulano. E tal establecimiento como este puede fazer todo ome a cada vno del Pueblo, solo que non le sea defendido por algunas leyes de este nuestro libro. Pero dezimos que este que es rogado, e establecido en esta manera, que debe dar, e entregar la herencia al otro, assi como el testador mando; sacando ende la quarta parte de toda la herencia, que puede tener para si. E esta quarta parte es llamada en latin, Trebellianica. E si este que assi fuesse establecido por heredero, non quisiere reseibir la heredad, o despues que la ouiere reseebido, non la quisiere entregar al otro, puedele apremiar el Judgador del lugar, que lo faga.

sustitucion, ó imponer este gravámen á cualquiera persona que instituyan por heredero; excepto los padres á los hijos ó estos á aquellos en sus legítimas.

33. Llámase generalmente heredero fiduciario al que debe entregar la herencia, pues en él deposita su confianza el testador; y fideicomisario aquel á quien se debe entregar, aunque este nombre se suele aplicar tambien al primero.

34. Se puede imponer al fiduciario la obligacion de que entregue la herencia al instante que la reciba, para cierto dia, ó cuando se cumpla cierta condicion: y con arreglo á esto podrá pedirla el fideicomisario, contra quien no prescribe la accion hasta que se cumpla el dia ó la condicion prefinida por el testador, pues hasta entonces está impedido de usar de ella.

35. Debe el heredero fiduciario, á quien se le ha impuesto el gravámen de restituir la herencia para cierto dia, ó bajo cierta condicion, dar cuentas al fideicomisario del estado en que esta se encuentra al tiempo de la entrega; por lo cual tiene la obligacion de hacer inventario solemne de los bienes en que consista, cuando la reciba.

36. Segun el derecho de las Partidas podia el juez apremiar al fideicomisario á que aceptase la herencia ó á que la entregase si la habia aceptado [v. la N. ant.] pero en el dia no tiene ya aplicacion esta ley por estar corregida por otra de la Novísima. [v. N. 2ª Lec. 17.]

De la cuarta trebelianica.

37. Por derecho antiguo Romano no podia obligarse á que entregase la herencia la persona que habia sido instituido por heredero. Despues que se le impuso esta obligacion; como se conociese que los fiduciarios no querian aceptar los fideicomisos por el mucho trabajo, cuidado y responsabilidad que sin utilidad alguna les ocasionaba, y que por esto quedaba sin efecto la voluntad del testador, se dieron dos senados-consultos para librarles de esta responsabilidad, y estimularlos con algun premio; de aquí haberseles concedido la *cuarta* que se llamó trebelianica, y que se adoptó en nuestras leyes de Partida. [v. N. anterior.]

38. Es pues esta, el derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario. El heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado, y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitucion, como tambien pagar á prorrata las deudas del di-

funto juntamente con el heredero fideicomisario. (15) Llámase *Trebelianica* esta cuarta, por haberla establecido entre los Romanos el senado consulto Trebeliano.

15 LEY 8 Tit 11 P 6—Como, aquel que es establecido por heredero, si es rogado que de la herencia a otri, puede sacar dello la quarta parte, a que dizen en latin, Treullianica.

Trebellianica dizen en latin la quarta parte, que el heredero deve auer de los bienes de la herencia en que es establecido, quando es rogado del testador, que de, o entregue despues la herencia a otri. Pero deve contar en esta su parte las cosas que el fazedor del testamento le mando, si las ouo. E aun dezimos, que los frutos que tomo de tal herencia de mientra que la ouo, si fueren tantos, que montaren tanto quanto podria valer la quarta parte que el deve auer, estonce non debe tomar ninguna cosa de la heredad; ante la deve dar libre, e quita, a aquel a quien le rogaron que la diesse. E si por aventura tanto non valiesen los frutos que el saeo ende, contando ante lo que el rescibio dellos; sobre esto deve entregarse de los bienes de la herencia, fasta que aya la quarta parte. E si mas montaren los frutos, que lo que el deve auer por razon de esta quarta parte, estonce dezimos, que si el testador le señalo dia a que rindiesse la heredad, e a aquel plazo la entrego a aquel a quien la devia entregar, que auer deve todos los frutos, por la quarta parte que devia auer, quanto quier que valan mas. E si non le señalaron dia cierto, a que diesse la heredad, e aquel que la devia auer fuessé negligente en demandarla, sabiendolo; estonce dezimos que este que era tenedor de la heredad, aura los frutos della, e non los contara en la su quarta parte. Mas si este atal fuessé rebelde de dar la heredad, o lo metiesse por alongamiento maliciosamente: estonce quanto quier que valan mas los frutos, que el esquilmo de la su parte que deve auer, sera tenuto de los dar al otro con la heredad. E lo que diximos en esta ley en razon de los frutos, que deuen ser contados en la quarta parte, segun que es sobredicho, ha logar, quando el heredero, a quien ruega que de la heredad a otri, non es de los fijos del testador. Ca si dellos fuessé, estonce los frutos que esquilmasse este fijo del fazedor del testamento, mientra que touiesse la heredad en su poder, non seran contados en la su parte legitima; ante dezimos, que esta parte deve ser sacada enteramente de los bienes de la herencia, e non de los frutos della, maguer el testador lo ouiesse mandado de otra guisa. Pero lo que diximos desta quarta parte en esta ley, se deve entender desta guisa, que el heredero la deve auer, quando entra la heredad de su grado, sin constreñimiento ninguno que el Juez le fiziesse. Mas si es rebelde, non la queriendo entrar, e lo ouiesse a fazer por premia, e mandamiento del Juez, estonce non sacara la quarta parte sobredicha. Ante dezimos, que es tenuto de dar, e de entregar la heredad, con los frutos della, a aquel que le rogo, o mando el testador, que la diesse. Otrosi dezimos, que el es siempre tenuto de pagar su parte de las debdas que deviesse el testador, quanto le copiesse a pagar por razon desta quarta parte.

APENDICE

A LA LECCION VIGESIMA SEGUNDA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO CUARTO.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO VIII.

De las sustituciones.

Art. 3621. Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar.

3622. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

3623. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

3624. La sustitucion simple y sin expresion de casos, comprende los tres señalados en el artículo 3621.

3625. A los varones menores de catorce años y á las mujeres de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitucion pupilar.

3626. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enajenacion mental: esto es lo que se llama sustitucion ejemplar.

3627. Las sustituciones de que hablan los dos artículos que preceden, no son válidas cuando el sustituido tiene herederos forzosos.

3628. La sustitucion ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razon, y así se declara por sentencia judicial.

3629. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debian recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

3630. Si los herederos instituidos en partes desiguales, fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitucion tendrán las mismas partes que en la institucion; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

3631. Quedan prohibidas las instituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

3632. La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no importa la de la institucion ni la del legado; teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

3633. No se reputa fideicomisaria la disposicion en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

3634. Puede el padre dejar la parte libre de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere; en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

3635. La disposicion que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmision de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

3636. Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibicion de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pension.

3637. No están comprendidas en la prohibicion del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres; ó en favor de cualquier establecimiento ó fundacion de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

3638. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla ó imponerla á rédito.

3639. La capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

3640. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga: su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

3641. Puede el testador fundar uno ó mas lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública para sus descendientes.

3642. Puede tambien el testador hacer igual fundacion para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

3643. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

3644. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará tambien respecto de los legatarios.

LECCION VIGESIMA TERCERA.

DE LA ACEPTACION O REPUDIACION DE LA

HERENCIA

y previamente de los beneficios que goza el heredero para hacerla.

Origen de los beneficios.

1. Como en la herencia puede haber mas cargas ó deudas que bienes, y el heredero por la admision quedaba responsable de todas hasta con los suyos propios, pareció justo no precisar-

le á que la admitiera á ciegas; y con este laudable propósito se introdujeron los dos remedios ó beneficios, de que pasamos á tratar como preliminares de la aceptacion y repudiacion; á saber, el derecho de deliberar, [1] y el beneficio de inventario que competen á todos los herederos tanto legítimos como testamentarios.

Del derecho de deliberar.

2. El heredero, sea legítimo ó testamentario puede pedir término para deliberar sobre la admision ó repudiacion de la herencia. (2.) El derecho de deliberar no es otra cosa que, la fa-

1 Proemio del T. 6. P. 6.—De como los herederos pueden auer plazo para aconsejarse, si tomaran aquel heredamiento en que fueron establecidos herederos, o non; e como se deue fazer el inventario. Otrosi, como deue ser la muger guardada despues de muerte de su marido, quando dizen que finco preñada del.

Peligros, e trabajos muy grandes a las veces vienen a los herederos, quando son dañosas las herencias en que fueron establecidos: e mayoramente, si las debdas, e las mandas, que son a pagar, son mayores, e montan mas, de quanto vale el heredamiento. E por desuiar los herederos deste peligro, e deste daño, touieron por bien los Sabios antiguos, que pudiesen ante auer consejo, que rescibiesen la heredad, si les era pro, o daño en tomarla. Onde, pues mostramos en los titulos ante deste, de como los herederos pueden ser establecidos en los testamentos, queremos aqui dezir, de como pueden demandar plazo, para demandar consejo, si rescibiran la heredad en que los establecieron. E mostraremos que cosa es este plazo. E a que tiene pro. E quien lo puede demandar. E a quien. E quando. E quanto tiempo deue ser otorgado, para tomar consejo. E en que manera deue tomar la herencia del finado, si el entendiere que le es prouechosa; o desecharla, si la non quisiere.

2 LEY 1 Tit. 6 P. 6.—Que cosa es el Plazo que el heredero deue auer para aconsejarse, si tomara la herencia, o non; e á que tien pro, e quien lo puede demandar, e quien non.

Deliberare en latin, tanto quier dezir en romance, como auer ome acuerdo por si mismo, o con sus amigos, si es bien de fazer aquella cosa, sobre que tomo plazo para aconsejarse. E tiene grand pro este delibramiento a los que son establecidos por herederos en testamento de otri, e aun a los otros que han derecho de heredar, por razon de parentesco, los bienes de alguno que muriese sin testamento. Ca en tal plazo como este pueden ver, si tomando la herencia, les viene ende pro, o daño. E deuen demandar los herederos plazo para esto, al Rey o Juez del lugar, do es la mayor partida